

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Proyecto de Decreto de Consejo de Gobierno, por el que se establece y regula el canal interno para el tratamiento de las informaciones sobre posibles infracciones.

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Presidencia, Justicia e Interior Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano	Fecha inicial	06/05/2022
Título de la norma	Proyecto de Decreto de Consejo de Gobierno, por el que se establece y regula el canal interno para el tratamiento de las informaciones sobre posibles infracciones.		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Ejecutiva <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La demanda de canales internos para el adecuado tratamiento de informaciones sobre posibles infracciones del ordenamiento jurídico. Con este Decreto se pretende poner en marcha la operativa necesaria para dar un tratamiento adecuado a las informaciones sobre posibles infracciones en el ámbito de la Administración pública, así como informar a los trabajadores de la Comunidad de Madrid y a aquellos que estén o hayan estado en contacto con ella por motivo de su actividad laboral, de los mecanismos internos para poder canalizar el reporte de las posibles infracciones que se detecten en el funcionamiento de la referida Administración pública.		
Objetivos que se persiguen	Establecimiento y regulación del canal interno para el tratamiento de las informaciones sobre posibles infracciones en el ámbito de la Administración pública de la Comunidad de Madrid, así como el establecimiento de las condiciones generales para el tratamiento y gestión interna de dichas informaciones, formuladas por sus empleados públicos y por aquellos que estén o hayan estado en contacto con ella por motivo de su actividad laboral.		



Principales alternativas consideradas	El proyecto de decreto supone la ejecución parcial, en el ámbito de las competencias de la Comunidad de Madrid, de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, por lo que no existe otra alternativa posible.	
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO		
Tipo de norma	Decreto del Consejo de Gobierno.	
Estructura de la Norma	El presente decreto se estructura en catorce artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.	
Informes recabados	Informe de Coordinación y Calidad Normativa. Informes de las Secretarías Generales Técnicas Informe de la Dirección General de Función Pública Informe de la Dirección General de Recursos Humanos Informes de impacto por razón de género, de orientación sexual, identidad o expresión de género y en materia de familia, infancia y adolescencia. Informe de la Dirección General Transparencia y Atención al Ciudadano Informe de la Secretaría General Técnica de Consejería de Presidencia, Justicia e Interior Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid	
Trámite de audiencia/Información Pública	Se requiere con objeto de obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades pudiendo la propuesta normativa afectar a los derechos e intereses legítimos de las personas.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Se encuentra adecuado al orden de competencias estatal y autonómico.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general.



	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: poner en euros € <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. Cuantificación estimada: de € <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. Cuantificación estimada: de €
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO	La norma tiene un impacto por razón de orientación sexual e identidad de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo

IMPACTO EN MATERIA DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	La norma tiene un impacto en materia de familia, infancia y adolescencia	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO SOBRE LA COMPETENCIA	La norma tiene un impacto sobre la competencia	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Ninguno.	
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna.	

I. INTRODUCCIÓN

La presente memoria se ha elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de 5 de marzo de 2019, por el que se establecen instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno y, en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. La Memoria es ejecutiva puesto que por la naturaleza y el objetivo de la regulación propuesta no se producen impactos significativos de carácter económico o sobre las cargas administrativas.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1) Motivación

Las personas que trabajan para una organización pública o están relacionadas con ellas por sus actividades laborales, son muchas veces las primeras en detectar amenazas o posibles perjuicios que puedan atentar contra el ordenamiento jurídico. Al comunicar las posibles infracciones del ordenamiento jurídico, dichas personas actúan como informantes, desempeñando un papel clave para investigar y prevenir infracciones, protegiendo, de esta manera, el bienestar de la sociedad.

Sin embargo, los potenciales informantes podrían renunciar a comunicar sus preocupaciones o sospechas por miedo a represalias contra ellos, por lo que resulta de suma importancia el

reconocimiento y prestación de una protección equilibrada y efectiva de los mismos. Mejorar la protección de los mencionados informantes, con mecanismos eficaces que generen confianza, favorecerá la alerta temprana y la disuasión de posibles infracciones en los diferentes ámbitos y, a la vez, ofrecerá seguridad jurídica proporcionando una defensa adecuada ante las situaciones de vulnerabilidad en las que pudiera encontrarse el informante de facto o a efectos laborales.

En este contexto, se inserta la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, que supone un importante paso en cuanto a las personas que informen sobre presuntas conductas fraudulentas o de corrupción e infracciones del ordenamiento. La Directiva comunitaria da prioridad al establecimiento de canales internos en la protección de la figura del informante, dando garantías en cuanto a la confidencialidad del mismo y protegiéndole frente a posibles represalias.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Constitucional han establecido de manera reiterada en su jurisprudencia (entre otras, STC 79/1992, de 28 de junio o STC 95/2001, de 5 de abril) la competencia autonómica para adoptar las disposiciones necesarias en cumplimiento del Derecho comunitario europeo y para ejecutar y aplicar en su ámbito territorial normativa comunitaria, siempre que, *ratione materiae*, las comunidades autónomas ostenten esa competencia y no rebasen la linde establecida por la normativa comunitaria, así como la estatal, ya sea básica, de coordinación o de otra naturaleza.

Con esta legitimidad, la Comunidad de Madrid, consciente del aumento de la demanda de canales internos para el adecuado tratamiento de informaciones sobre posibles infracciones del ordenamiento jurídico, está apostando de manera decidida por la transparencia, el buen gobierno y la mejora de la calidad de su gestión interna, que permitan a la postre mejorar las relaciones con sus grupos de interés. Por ello, la puesta en marcha de un canal interno específico para dar un tratamiento adecuado a las informaciones sobre posibles infracciones en el ámbito de la Administración pública, constituye una medida esencial dentro del referido proceso de mejora interna. Con ello, se dota a uno de los principales grupos de interés de la Administración pública – sus propios trabajadores y aquellos que estén o hayan estado en contacto con ella por motivo de su actividad laboral–, de un canal confidencial a través del cual puedan informar sobre las posibles infracciones detectadas en la propia Administración pública. Adicionalmente, contar con un sistema de protección que goce de la adecuada confidencialidad y respeto, tanto en relación al informante

como a los afectados por la información, resulta esencial para el cumplimiento de los objetivos establecidos.

Se pretende continuar avanzando en materia de transparencia, buen gobierno y calidad en la gestión interna, así como mejorar las relaciones con los grupos de interés de la Comunidad de Madrid, creando instrumentos garantistas y seguros para el tratamiento de las posibles infracciones detectadas en el funcionamiento interno de la Administración de la Comunidad de Madrid, mediante la intervención de los correspondientes órganos de inspección interna de los servicios de la Comunidad de Madrid, incardinados en distintas consejerías.

2) Objetivos

El presente decreto tiene por objeto, en el contexto de la Directiva UE 2019/1937, el establecimiento y regulación del canal interno para el tratamiento de las informaciones sobre posibles infracciones del ordenamiento jurídico en el ámbito de la Administración pública de la Comunidad de Madrid, así como el establecimiento de las condiciones generales para el tratamiento y gestión interna de dichas informaciones, formuladas por sus empleados públicos y por aquellos que estén o hayan estado en contacto con ella por motivo de su actividad laboral.

3) Principios de buena regulación

El contenido de este decreto se ajusta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. Así, en virtud de los principios de necesidad y eficacia, resulta conveniente la presente regulación, cuyo desarrollo y gestión procedimental compete a los centros directivos competentes en materia de inspección de la Comunidad de Madrid. La regulación es la mínima imprescindible y no existen otros medios diferentes para su implementación, por cuanto este es el contemplado legalmente de manera necesaria para tal fin, con lo que se da estricto cumplimiento al principio de proporcionalidad. De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En aplicación del principio de transparencia, una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia y se someterá a los trámites correspondientes que aseguran la participación

ciudadana. En aplicación del principio de eficiencia, la presente regulación apuesta por la racionalización en su aplicación de la gestión de los recursos públicos.

4) Alternativas

No existen alternativas al presente decreto, puesto que la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, da prioridad a la protección de la figura del informante, *imponiendo a las Administraciones públicas la obligación de crear canales internos*, dando garantías en cuanto a la confidencialidad del mismo y protegiéndole frente a posibles represalias.

5) Plan Normativo

La disposición proyectada no está incluida en el Acuerdo de 10 de noviembre de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Normativo para la XII Legislatura, puesto que en aquel momento se estaba pendiente de que el Estado cumpliera su deber de transposición, en el ámbito que le compete. Una vez finalizado el plazo concedido por la Directiva 2019/1937, sin que la legislación estatal esté aprobada, se ha juzgado conveniente proceder a la ejecución de la Directiva comunitaria, en el ámbito de las competencias de la Comunidad de Madrid y así poder cumplir el objetivo propuesto en la norma de crear el correspondiente canal interno que permita recibir informaciones sobre posibles infracciones en el ámbito de la administración autonómica.

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1) Contenido

El presente decreto se estructura en catorce artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El capítulo I recoge las disposiciones generales, regulando el objeto, ámbito subjetivo de aplicación, definiciones y órganos competentes. Específicamente, el artículo 2 regula el ámbito subjetivo de aplicación del decreto, que comprende a los órganos y entidades integrantes del concepto de Administración pública, recogido tanto en la Ley 39/2015 como en la Ley 40/2015, ambas de 1 de octubre. Las demás entidades que no se encuentran comprendidas en el concepto de Administración pública establecido en el artículo 2.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cumplirán las obligaciones derivadas de la Directiva, no de manera voluntaria, sino en virtud de la aplicación de la norma de rango legal del Estado, que actualmente se encuentra en tramitación

parlamentaria. Esta referencia al legislador básico permite, por lo tanto, vincular legalmente a todo el sector público de la Comunidad de Madrid, una parte a través de normativa autonómica y la otra a través de la normativa básica del Estado. Este juego de colaboración de normativa autonómica con la estatal ofrece una mayor seguridad jurídica al dejar fuera de la regulación autonómica a entidades públicas cuya regulación por decreto podría generar problemas de rango normativo, teniendo en cuenta lo establecido para ellas en la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid y en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. A las razones de tipo jurídico, hay que añadir las de carácter operativo, tecnológico y funcional que hacen imposible aplicar la regulación y operativa establecida en el decreto a este tipo entidades públicas (empresas públicas, fundaciones del sector público etc.), vinculadas con la Administración, pero en la práctica desligadas del aparato organizacional y tecnológico que sustentan el funcionamiento de la Administración General de la Comunidad de Madrid.

El capítulo II regula los principios de actuación de los empleados públicos y las finalidades que se persiguen con la gestión de las informaciones recibidas sobre posibles infracciones, la habilitación del espacio “Canal del Informante” y los derechos y obligaciones de los informantes y afectados.

El capítulo III regula las condiciones generales de tramitación de las informaciones recibidas. La comunicación de dichas informaciones se realizará a través del canal telemático creado al efecto, regulándose la fase previa en la que las correspondientes inspecciones así como los órganos o unidades con competencias en la materia, deben valorar la veracidad de las informaciones recibidas, para acordar la inadmisión o, en su caso, el inicio de las actuaciones de investigación, que se ajustarán en su operativa a las disposiciones e instrucciones que dicten las consejerías y centros directivos competentes.

El capítulo IV recoge las medidas de protección del informante, que garantizan la confidencialidad del informante y la anonimización de la información.

La disposición adicional primera regula el mandato para la creación en un plazo de seis meses del aplicativo que dará soporte tecnológico al “Canal del Informante”. La disposición adicional segunda establece el deber de los centros directivos y órganos o unidades implicados de dictar las instrucciones necesarias para cumplir el objeto del decreto, con sujeción a lo dispuesto en

el mismo y a las disposiciones de desarrollo que dicten los titulares de las consejerías competentes en materia de inspección o a las que se adscriban.

En cuanto a la disposición derogatoria única, contempla la pérdida de vigencia de las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Por último, la disposición final primera habilita al titular de la consejería competente en materia de transparencia y buen gobierno y a los titulares de las consejerías competentes en materia de inspección, así como a las que se adscriban órganos y unidades puestos en funcionamiento para el conocimiento de informaciones sobre posibles infracciones en sus correspondientes ámbitos, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente decreto. Por su parte, la disposición final segunda hace referencia a la incorporación del derecho comunitario mientras que, para finalizar, la disposición final tercera señala como fecha de entrada en vigor del presente decreto el día siguiente al de su publicación en el BOCM.

2) Análisis jurídico

El proyecto de decreto se formula dentro del ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid, ya que el artículo 26.1.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, atribuye a esta la competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. Por su parte, el apartado 1.3 del citado artículo le otorga competencia exclusiva en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia. A su vez, el artículo 27, apartado 2, dispone que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de “régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios”. Finalmente, el artículo 32.3 establece que la Comunidad de Madrid adoptará las medidas necesarias para la ejecución, dentro de su territorio, de los tratados y convenios internacionales y de los actos normativos de las organizaciones internacionales, en lo que afecten a las materias propias de competencia de la Comunidad de Madrid.

La competencia para la aprobación del presente decreto está prevista en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En lo que se refiere al rango, se considera que la regulación propuesta debe ser aprobada mediante decreto del Consejo de Gobierno. Así, según el artículo 50.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, adoptarán la forma de decretos del Consejo de Gobierno las disposiciones de carácter general y actos en que así estuviera previsto, emanados del Consejo de Gobierno. La jurisprudencia del TJUE ha señalado reiteradamente que, siempre que la Directiva tenga un contenido suficientemente detallado, los procedimientos normativos del Ejecutivo son los que mejor se adaptan a la necesidad de dar aplicación concreta a la norma comunitaria, siempre y cuando la materia objeto de regulación no sea objeto de reserva de Ley, no siendo éste el caso del presente decreto.

3) Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias

La Constitución Española establece en su artículo 149.3, que las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución, podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en su artículo 22, establece que el Gobierno de la Comunidad de Madrid es el órgano colegiado que dirige la política de la Comunidad de Madrid, correspondiéndole las funciones ejecutivas y administrativas, así como el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea.

Tal y como se ha expuesto, el artículo 26.1.1 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad de Madrid competencias exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. Por su parte, el apartado 1.3 del citado artículo se las asigna en el ámbito del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia. A su vez el artículo 32.3 establece que la Comunidad de Madrid adoptará las medidas necesarias para la ejecución, dentro de su territorio, de los tratados y convenios internacionales y de los actos normativos de las organizaciones internacionales, en lo que afecten a las materias propias de competencia de la Comunidad de Madrid.

El proyecto de decreto supone la ejecución, en el ámbito de las competencias de la Comunidad de Madrid, de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

4) Descripción de la tramitación

La tramitación del proyecto de decreto se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En este sentido, la tramitación del proyecto de decreto ha sido la siguiente:

- 1- El presente decreto se sometió al trámite de consulta pública, desde el 11 de febrero al 3 de marzo de 2022. En dicho periodo se presentaron dos observaciones, las cuales se refieren, con distinto grado de detalle, a la necesidad de adecuar la norma autonómica a los criterios establecidos por la Directiva 2019/1937. La regulación propuesta en el presente decreto garantiza, en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid, la independencia y neutralidad del control interno establecido para investigar las informaciones y para proteger a los informantes. Todos los comentarios relativos a la existencia de una autoridad externa e independiente, quedan condicionados a la regulación que sobre la materia realice el Estado, mediante el Anteproyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.
- 2- Asimismo, se ha realizado el trámite de audiencia e información pública, desde el 16 de junio hasta el 6 de julio de 2022, en el Portal de Transparencia, en virtud de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid. Se ha presentado un escrito de alegaciones respecto al cual se hacen las siguientes consideraciones:
 - El presente decreto regula el canal interno para presentar informaciones sobre posibles infracciones del ordenamiento jurídico en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid formuladas por sus empleados públicos y aquellos que estén o hayan estado en contacto con ella por motivo de su actividad laboral, canal que la Directiva UE 2019/1937 considera el mejor modo de recabar información de las personas que pueden contribuir a resolver con prontitud y efectividad los riesgos para el interés público. El artículo 7, apartado 1 del decreto indica expresamente que en el canal del Informante se ofrecerá información sobre otros canales internos puestos en marcha, así como sobre los canales externos existentes, tanto nacionales como autonómicos, por lo que ya se está

haciendo referencia explícita a la existencia de otros canales, tanto internos como externos.

- En relación a la recomendación de realizar una enumeración de las "entidades públicas sometidas en su actividad, al menos parcialmente, al derecho privado" que quedan excluidas del ámbito del decreto, finalmente se ha eliminado dicha apreciación, por resultar ligeramente confuso con otras entidades citadas en el punto primero del mismo precepto. Por otro lado, conviene indicar que la fórmula propuesta resulta más oportuna desde el punto de vista de la técnica jurídica, puesto que evita los posibles errores que suelen implicar las denominaciones individualizadas, el efecto numerus clausus y los cambios de denominaciones orgánicas tan frecuentes en el orden administrativo.

- Se indica en las alegaciones que la confidencialidad respecto al trámite debería acotarse temporalmente al periodo de tramitación. En relación a esta observación, procede remitirse a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto, relativo a la "Protección general de los informantes", en el que se establece expresamente que las actuaciones inspectoras se llevarán a cabo asegurando, en todo caso, el cumplimiento de las medidas contempladas en el capítulo VI de la Directiva (UE) 2019/1937, y especialmente el deber de confidencialidad.

- Finalmente, respecto a la remisión al informante del informe archivando las actuaciones, acompañado, en su caso, de las recomendaciones que se estimen necesarias, procede indicar que la gestión interna que se lleve a cabo será objeto de desarrollo por los correspondientes centros directivos con competencias en materia de inspección, así como por los órganos y unidades puestos en funcionamiento para el conocimiento de informaciones sobre posibles infracciones en sus correspondientes ámbitos.

3- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y en el artículo 26.3 a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, se solicitó el informe de coordinación y calidad normativa.

4- De manera simultánea se han solicitado los siguientes informes:

- Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo

- Informe de impacto por razón de género, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

- Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, de conformidad con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y con el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.
- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia (artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas).
- Informe de la Dirección General Transparencia y Atención al Ciudadano, de acuerdo con el artículo 4.g) del Decreto 85/2002, de 23, de mayo.
- Por razón de la materia regulada y de manera facultativa se ha solicitado el Informe de la Dirección General de Función Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.b) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y el de la Dirección General de Recursos Humanos, de acuerdo con las competencias atribuidas en el artículo 9 del citado Decreto 234/2021, de 10 de noviembre.
- Asimismo, se ha solicitado el informe de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, según lo dispuesto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, emitido con fecha 7 de julio de 2022 y el informe de la Abogacía General, de acuerdo con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, emitido con fecha 15 de julio de 2022.

5- Observaciones.

Se ha recibido el **Informe de coordinación y calidad normativa**, incorporándose todas las sugerencias y observaciones, salvo las que a continuación se justifican:

- Las observaciones (ii) y (iv) se refieren en general a la sugerencia de cambiar el término informante por el de denunciante, que es el que aparece en la Directiva 2019/1937. En

primer lugar, hay que señalar que la transposición no implica la reproducción mimética de la terminología empleada, sino la consecución de los fines y objetivos propuestos en la norma transpuesta. Por ello, se opta por mantener el término informante, puesto que la acción de informar a las Administraciones encaja de manera más amplia y eficaz con el objetivo perseguido en la directiva, sin incorporar la carga jurídica que, por derivación del ordenamiento jurídico penal, acarrea el término denunciante en nuestro país. Se pretende, por lo tanto, utilizar un término lo más aséptico posible, que respetando la función y naturaleza que la normativa europea le otorga, no coarte la voluntad del dispuesto a ofrecer una información, potencialmente afectada por las posibles implicaciones que la palabra denunciante acarrea en nuestro contexto socio-jurídico.

- En el apartado (vii) se considera innecesario el primer párrafo del apartado III de la parte expositiva. Sin embargo, se opta por mantenerlo, puesto que responde al criterio establecido en la regla 12 de las Directrices de técnica normativa cuando se indica que *“si es preciso se resumirá sucintamente el contenido de la exposición”*, que es exactamente lo que se realiza en el proyecto de decreto.
- El apartado (ix) indica que resulta improcedente el contenido del párrafo tercero del apartado IV de la parte expositiva, que dice *“El artículo 32.3 de Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece que la Comunidad de Madrid adoptará las medidas necesarias para la ejecución, dentro de su territorio, de los tratados y convenios internacionales y de los actos normativos de las organizaciones internacionales, en lo que afecten a las materias propias de competencia de la Comunidad de Madrid”*. Se indica en el informe que *“la transposición de las directivas de la Unión Europea en ningún caso es ejecución de tratados y convenios internacionales”*. Sin embargo, no se hace referencia al último inciso del párrafo señalado cuando se indica *“...y de los actos normativos de las organizaciones internacionales, en lo que afecten a las materias propias de competencia de la Comunidad de Madrid”*. Dicho inciso es, precisamente, el que procede tener en cuenta para determinar el título competencial de la Comunidad de Madrid en la transposición parcial de la normativa comunitaria. Dado que en la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid no existe una atribución específica para la ejecución del Derecho Comunitario, se considera por este centro

directivo que la mención al artículo 32.3 es necesaria para aquilatar el entramado competencial de la Comunidad de Madrid en la materia, puesto que la Directiva 2019/1937 es un acto normativo y la Unión Europea es una organización internacional.

- El apartado (xi) sugiere una redacción alternativa para el inciso final del artículo 1, sustituyéndola por la de *“por sus contratistas y por los ciudadanos que se relacionen con ella como consecuencia de sus funciones laborales”*. Sin embargo, se ha preferido establecer la redacción *“y por aquellos que estén o hayan estado en contacto con ella por motivo de su actividad laboral”*, por coherencia con la definición de informante establecida en el artículo 3.c), y puesto que la misma no acota el ámbito subjetivo a determinados colectivos, lo que aumenta la eficacia del objetivo propuesto en la Directiva, evitando que queden fuera aquellos ámbitos que por distintas razones no hayan sido específicamente mencionados.
- La observación (xii) indica que en el artículo 2.a) del decreto, actual artículo 3.a), se define la *“Información sobre posibles infracciones”* señalando que es *“toda información, incluidas las sospechas razonables, sobre infracciones reales, que se hayan producido»*, lo que resulta más restringido que el ámbito establecido por la Directiva, cuyo artículo 5.2 incluye no solo las que se hayan producido, si no, también las que muy probablemente puedan producirse”. No se acepta esta observación, puesto que la regulación propuesta en el decreto se considera más garantista y eficaz, en la medida en que no hace depender la calificación de la información de un futuro incierto, no determinable por criterios objetivos, y en cierta medida incompatible con la seguridad jurídica y, en última instancia, con el objetivo perseguido por la propia norma comunitaria.
- El apartado (xiv) primer párrafo, página 28 del informe, sugiere concretar las unidades encargadas de la gestión y tratamiento de las informaciones. Sin embargo, se considera que la fórmula propuesta en el decreto, *“centros directivos con competencia en materia de inspección de la Comunidad de Madrid”*, resulta más oportuna desde el punto de vista de la técnica jurídica, puesto que evita los olvidos que suelen implicar las denominaciones individualizadas, el efecto *numerus clausus* y los cambios de denominaciones orgánicas, tan frecuentes en el orden administrativo.

- La observación (xvi) señala que el artículo 6 debería incluirse en el Capítulo I de las disposiciones generales. No se acepta la observación, puesto que el artículo en cuestión se refiere específicamente a las finalidades del tratamiento, a la gestión operativa de las informaciones, no a un aspecto general de la regulación.
- El apartado (xviii) se refiere al artículo 8.1, el cual indica que los informantes *«podrán comunicar, única y exclusivamente, informaciones veraces y razonables sobre posibles infracciones en el ámbito de la Administración pública de la Comunidad de Madrid, que cuenten con el adecuado soporte probatorio»*. Se afirma que forma parte esencial de la definición del modelo de denuncias por el que se opta, y, por lo tanto, debería ubicarse en los primeros artículos de la norma proyectada. Si bien se ha hecho referencia en el artículo 3.a) a que *“la información ha de ser veraz y razonable y contar con el adecuado soporte probatorio”*, se ha mantenido también la redacción del artículo 8.1 ya que determina las características de autenticidad y los elementos probatorios de la información presentada, elementos determinantes del régimen general de tratamiento y gestión que en este capítulo se regulan.
- La observación del apartado (xx) sugiere que se dedique un artículo o apartado que permita conocer el órgano competente para la emisión de los informes que regula el apartado 2 del artículo 10. No se incorpora esta observación, puesto que queda claro de la lectura del primer apartado que dicha competencia recaerá sobre las diferentes inspecciones, con la colaboración de los órganos potencialmente afectados.
- La observación (xxiv) entiende que el contenido de la Disposición adicional segunda debería incluirse en una disposición final conjunta con la habilitación que se otorga a los titulares de las consejerías competentes en la materia. No se considera oportuna esta observación, puesto que la Directriz de técnica normativa 39.c) señala que se configurarían como disposiciones adicionales *“Los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas...”*. La disposición adicional segunda contempla autorizaciones, no habilitaciones, a los titulares de centros directivos para dictar instrucciones, sin valor normativo, relacionadas con la operativa que, para la gestión de las informaciones, se haya de aplicar en cada ámbito de inspección, según

sus singularidades organizativas y funcionales. Dichas instrucciones deberán tener en cuenta lo que previamente se haya regulado por los órganos competentes para ejercer la potestad reglamentaria, tal y como se indica en la disposición final primera del decreto.

En relación a la MAIN se aceptan todas las observaciones planteadas, salvo las siguientes:

- Se sugiere en el apartado (v) valorar la remisión del proyecto para que se emita informe por la Conferencia para Asuntos relacionados con la Unión Europea, en virtud de lo establecido en el artículo 6.6 del Reglamento interno de la mencionada Conferencia. No se considera necesario la petición de dicho informe, puesto que el proyecto tendría que afectar a otras Administraciones públicas o que estuviera previsto en la normativa sectorial aplicable, circunstancias que no concurren en el presente decreto.
- La observación (vii) entiende que la tramitación del proyecto de decreto requiere el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, argumentando para ello la complejidad y trascendencia de la regulación propuesta y que supone la ejecución directa de normas con rango legal. En relación a este último argumento, se citan dos artículos de la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y de Participación Ciudadana en la Comunidad de Madrid, concretamente el artículo 51.3 b) y c), así como el artículo 71.2. Ninguno de los ámbitos materiales regulados por estos dos artículos tiene que ver en absoluto con la regulación de la directiva comunitaria y el presente decreto y, por lo tanto, no se deberían utilizar para justificar el carácter ejecutivo del proyecto de decreto. El artículo 51.3 se refiere a ámbitos de participación ciudadana, exclusivamente orientada a la participación de los ciudadanos en el diseño de políticas públicas y en la elaboración de normas que puedan afectarles. Lo mismo sucede con el artículo 71.2 que regula una reclamación o denuncia que solo puede afectar al incumplimiento de las obligaciones que se imponen exclusivamente a las personas o entidades relacionadas con el Registro de Transparencia.

Consejería de Economía, Hacienda y Empleo

Secretaría General Técnica

Se aceptan todas las observaciones plantadas salvo las que se relacionan a continuación:

- No se incorpora la observación relativa al artículo 2. c), puesto que la expresión “haya estado en contacto”, no debe limitarse a los supuestos de relación directa, sino que también incluye a todas aquellas personas que, de manera vicaria, a través de terceros, hayan podido verse afectados por el ámbito de la actuación administrativa.
- En relación al artículo 3, se señala en el informe que el decreto no contiene la regulación de un régimen sancionador. Dicha ausencia se justifica en el hecho de que como bien indica el propio informe, la transposición que se realiza es parcial, centrada en la creación de un canal interno y su operativa de funcionamiento, y en el hecho de que el rango del instrumento normativo elegido, no permitiría la regulación del dicho régimen sancionador. En este sentido, se debe indicar que la Administración autonómica aplicará el régimen sancionador que se establezca en la normativa básica de transposición que actualmente se encuentra en tramitación parlamentaria.
- En relación al artículo 9.1 se sugiere en el informe la creación de un régimen uniforme de gestión del tratamiento de las informaciones. Sin embargo, el objeto del proyecto de decreto es precisamente establecer un régimen general de tratamiento de la información, atribuyendo a las consejerías competentes el desarrollo de este régimen general mediante los correspondientes órdenes, y en el caso de que fuera necesario una mayor especificidad, mediante las instrucciones que los centros directivos puedan dictar, para reflejar con mayor precisión las singularidades organizativas o funcionales que puedan existir en cada ámbito competencial.
- Respecto del artículo 13.5, la Dirección General del Servicio Público de Empleo, entiende que, con la redacción del proyecto, se desprotege al informante ante consecuencias adversas por el hecho de informar y que el decreto debería obligar a informar de manera fehaciente al informante. No se incorpora esta observación, puesto que se entiende que la protección al informante queda suficientemente garantizada en virtud de lo establecido en el apartado 1 del mismo artículo, donde en relación a lo planteado se señala que “...evitando en especial posibles perjuicios a las personas

investigadas u objeto de actuaciones de inspección, a los informantes y también para la salvaguardia de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que, en su caso, se pudiera iniciar en consecuencia.”

La **Delegada de Protección de Datos** de esta Consejería sugiere reconsiderar la denominación “tratamiento de las informaciones” que aparece a lo largo del texto del decreto. No se toma en consideración, puesto que el hecho de que la legislación de protección de datos utilice dicha palabra para definir el conjunto de operaciones sobre datos personales, no excluye la posibilidad de que dicho término puede ser utilizado en otros ámbitos regulatorios, ya que su significado no es unívoco, ni originario ni exclusivo de la normativa de protección de datos. Así mismo, respecto al artículo 13.5 señala que “*resultaría conveniente delimitar cuál podría ser la naturaleza del eventual tercero que podría resultar destinatario de los datos personales identificativos del informante*”. El artículo propuesto en el decreto concreta los supuestos en los que se puede facilitar la identidad del informante; en el marco de un procedimiento vigente, requerimiento de un órgano judicial o de otra naturaleza, o petición fundada de la persona afectada, necesaria para salvaguardar su derecho de defensa. Si la observación se refiere a este último supuesto hay que señalar que resulta imposible determinar “a priori” el perfil de persona que en cada momento pueden verse afectadas por la información.

La **Dirección General de Función Pública** presenta observaciones relativas fundamentalmente a los artículos 9 y 10 del texto al objeto de dotar de una mayor coherencia al mismo. Se han incorporado dichos comentarios mediante la nueva redacción de los artículos mencionados, en la mayoría de sus apartados. Se realiza otra observación respecto a las fundaciones públicas, respecto a la cual hay que indicar el cambio que se ha realizado en la definición del ámbito subjetivo aplicable, que ahora excluye a todas las entidades públicas sometidas, al menos en parte, a derecho privado. No se incorpora la observación cuarta relativa a la entrada en vigor, puesto que, aunque la misma se establece con carácter general para el día siguiente al de la publicación, la disposición adicional primera establece un plazo distinto en relación a una estipulación concreta, que tiene que ver con la puesta en marcha del espacio web a través del cual se canalizarán las informaciones.

La **Dirección General de Recursos Humanos** no considera oportuno realizar observaciones, puesto que el decreto no implica gasto.

Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía

Secretaría General Técnica

Se incorpora la observación relativa al artículo 5 y la incorporación de un principio de contradicción. Sin embargo, no se incorpora la observación relativa al artículo 10.2 puesto que el sistema de tramitación planteado se basa en reconocer las singularidades que cada ámbito competencial puede presentar y la autonomía de cada centro directivo para establecer la operativa que se ajuste a dichas singularidades, respetando la regulación general establecida por este decreto y la normativa de desarrollo que puedan dictar las consejerías habilitadas al efecto. Tampoco se considera necesario incluir una mención específica a los Delegados de Protección de Datos, puesto que se ha incorporado al decreto un artículo que con carácter general impone el cumplimiento de las obligaciones en la materia en el tratamiento de los datos personales afectados por las distintas informaciones. Finalmente, se incluye la observación relativa al artículo 13.4.

Consejería de Familia, Juventud y Política Social

No se incorpora la observación de la **Dirección General de Evaluación, Calidad e Innovación**, relativa al artículo 8 al no apreciarse la contradicción en la que supuestamente incurre al exigir el adecuado soporte probatorio de las informaciones. La existencia de una prueba no determina la infalibilidad de la información, tal y como se sugiere en el informe, pero sí permite incrementar el carácter veraz y razonable de la misma.

Se incorpora la segunda observación de la **Delegación de Protección de Datos**, relativa a la incorporación de un apartado relativo al cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección de datos personales y debido a esta incorporación no se juzga necesario hacer referencia a que *“no se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una denuncia específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida”*, puesto que es un obligación más en esta materia que ya se entiende comprendida en el artículo.

No se incorpora la observación tercera, puesto que para cumplir lo exigido en la misma ya existe el Registro de Actividades de Tratamiento, no siendo un decreto el instrumento adecuado para dar publicidad a dichos requisitos que no tienen naturaleza regulatoria. No se acepta la observación relativa al artículo 7.2 cuando se indica que *“Parece en sus propios términos contradictorio, ya que el acceso mediante usuario y contraseña hace que la persona que acceda sea identificable por los sistemas de información de la Comunidad de Madrid, por lo tanto, parece dudoso que se garantice el anonimato.”* La observación parece confundir el anonimato del informante, con el carácter anónimo de la información que es lo que se regula en este apartado. Finalmente, se acepta la observación quinta relativa al histórico de expedientes.

Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura

La **Dirección General de Carbonización y Transición Energética** sugiere esperar a que se apruebe el Anteproyecto de ley que se encuentra en tramitación parlamentaria. Ante esta observación hay que indicar que la Comunidad de Madrid mediante este decreto ejecuta parcialmente, en el ámbito de sus competencias, normativa comunitaria, transcurrido el plazo que tenía la Administración del Estado para llevar a cabo dicha labor de transposición. Por supuesto que la normativa autonómica se adaptará a lo que se establezca en la norma básica de transposición del Estado cuando se publique, pero la Comunidad de Madrid considera necesario, dado su compromiso con el concepto de gobierno abierto, ofrecer cuanto antes a los ciudadanos el entramado organizativo (canal interno) que permita tramitar las informaciones que razonablemente puedan ayudar a mejorar la gestión pública, todo ello con las garantías de confidencialidad y protección del informante que permitan hacer efectivo el objetivo establecido en la norma comunitaria.

Consejería de Sanidad

Secretaría General Técnica

No se acepta la observación relativa al artículo 2 y 11 que solicitan una concreción de los órganos con competencia en materia de inspección, puesto que se considera que la fórmula propuesta en el decreto, “centros directivos con competencia en materia de inspección de la Comunidad de Madrid”, resulta más oportuna desde el punto de vista de la técnica jurídica,

puesto que evita los olvidos que suelen implicar las denominaciones individualizadas, el efecto *numerus clausus* y los cambios de denominaciones orgánicas tan frecuentes en el orden administrativo.

No se incorpora la observación relativa al ámbito subjetivo, puesto que se ha redefinido, quedando fuera las entidades públicas de derecho privado. Estas entidades y las demás que no se encuentran comprendidas en el concepto de Administración pública establecido en el artículo 2.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cumplirán las obligaciones derivadas de la Directiva, no de manera voluntaria, sino en virtud de la aplicación de la norma de rango legal del Estado, que actualmente se encuentra en tramitación parlamentaria. Esta referencia al legislador básico permite, por lo tanto, vincular legalmente a todo el sector público de la Comunidad de Madrid, una parte a través de normativa autonómica y la otra a través de la normativa básica del Estado. Este juego de colaboración de normativa autonómica con la estatal ofrece una mayor seguridad jurídica al dejar fuera de la regulación autonómica a entidades públicas cuya regulación por decreto podría generar problemas de rango normativo, teniendo en cuenta lo establecido para ellas en la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid y en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. A las razones de tipo jurídico, hay que añadir las de carácter operativo, tecnológico y funcional que hacen imposible aplicar la regulación y operativa establecido en el decreto a este tipo entidades públicas (empresas públicas, fundaciones del sector público etc.), vinculadas con la administración, pero en la práctica desligadas del aparato organizacional y tecnológico que sustenta la Administración General de la Comunidad de Madrid.

No se incorporan las relativas al artículo 5 “*principios de actuación y gestión interna*”, y al artículo 6 “*Creación del espacio Canal del Informante*”, puesto que en ambos casos se considera que su contenido tiene carácter regulatorio, no susceptible de ser incorporado a la parte expositiva, tal y como se sugiere en el informe de observaciones.

Tampoco se atiende a la observación relativa al artículo 7, puesto que el término “*habilitación*” expresa con claridad el conjunto de operaciones de carácter tecnológico y funcional necesarias para la puesta en marcha del canal, mientras que el término “*creación*”, que sugiere el informe, se refiere más a una dimensión estrictamente legal.

No se incorpora la observación del artículo 8 que sugiere una mayor concreción de los derechos de las partes implicadas. Dicha sugerencia es en sí muy imprecisa y, además, se considera que la regulación propuesta es lo suficientemente detallada para que los afectados por la norma sepan cual es el régimen de derechos y obligaciones que les resulta aplicable.

No se acepta la observación relativa al artículo 10, puesto que la redacción originaria resulta más precisa que la sugerida en el informe, al indicar el decreto específicamente los trámites que se pueden producir ante la presentación de una información; iniciación de actuaciones o inadmisión de informaciones.

No se incorpora la observación relativa al Capítulo III en la que se alega que se debe desarrollar un procedimiento. El decreto se limita a regular la puesta en marcha del “Canal del Informante” y los elementos generales del tratamiento de la información, articulando un sistema de habilitaciones y autorizaciones para que los órganos competentes y centros directivos realicen los desarrollos procedimentales que correspondan, ajustándose a las singularidades de cada ámbito competencial.

Viceconsejería de Asistencia Sanitaria y Salud Pública

La primera observación exige precisar si el proceso de anonimización se refiere a la identidad del denunciante o la información presentada. En principio, la anonimización en el decreto está planteada para la información presentada, salvo que el informante utilice la vía del anonimato, en cuyo caso sus datos identificativos serán objeto del mismo proceso. Todo ello teniendo en cuenta que la anonimización debe permitir llevar a cabo las labores de inspección necesarias para la comprobación de los hechos.

Se incorpora la observación relativa a regular un apartado sobre el cumplimiento general de la normativa de protección de datos personales. No se especifican algunas de las cuestiones de dicha normativa que se proponen en el informe, porque se entiende que con la referencia al cumplimiento general de la normativa aplicable es suficiente. Se incorpora la observación relativa al artículo 9.3, con la regulación de la presentación anónima. No se incorpora la relativa al artículo 9.5, puesto que ya se entiende incluida en la redacción originaria. Finalmente, no se

incorpora la sugerencia de hacer referencia al Esquema Nacional de Seguridad en la disposición adicional primera, puesto que en el texto original ya se indica que el sistema electrónico que de soporte al “Canal del Informante” ha de ser seguro y, como sucede en el resto de los sistemas de información de la Comunidad de Madrid, el referente de seguridad es el mencionado Esquema Nacional.

Se han recibido sin observaciones los informes preceptivos de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Dirección General de Igualdad y de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano. Tampoco han formulado observaciones las Consejerías de Transportes e Infraestructuras, la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte y la de Administración Local y Digitalización.

Se ha recibido **Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid**, con fecha 15 de julio, en relación al cual se han atendido todas las consideraciones esenciales, incorporando los cambios indicados al texto del decreto, salvo las siguientes:

En relación a la consideración esencial relativa al ámbito de aplicación del decreto, no se ha tenido en cuenta, en primer lugar, porque la presente norma crea el canal interno para el tratamiento de las informaciones sobre posibles infracciones del ordenamiento jurídico, en el ámbito exclusivo de la Administración pública de la Comunidad de Madrid y de su gestión interna, abarcando el conocimiento y efectos que la misma pudiera tener tanto para el personal a su servicio como para aquellas entidades relacionadas con la Comunidad de Madrid por su actividad laboral. Esta primera delimitación implica que, por cuestiones evidentes, el conocimiento de estas informaciones deba corresponder a las correspondientes inspecciones de la Comunidad de Madrid existentes en la actualidad (y a aquellos órganos o unidades que adicionalmente puedan crearse), por tratarse, necesariamente, de cuestiones relativas al funcionamiento y comportamiento del personal al servicio de la Administración (inspección de servicios), de la Administración de Justicia, de la Administración Educativa y, en general, de cuantas unidades específicas dentro de la Comunidad de Madrid se encargan de velar por el adecuado cumplimiento de la norma reguladora del funcionamiento interno de la Administración. Dichas razones justifican que no sea necesario detallar cada ámbito de actuación de cada una de las inspecciones, sino recoger, en términos generales, el

conocimiento que deba tomarse de las informaciones sobre posibles infracciones que puedan haber acaecido en el funcionamiento de la Administración.

Por otro lado, y como ya venía siendo justificado en la presente memoria, el artículo 2 regula el ámbito subjetivo de aplicación del decreto, que comprende a los órganos y entidades integrantes del concepto de Administración pública, recogido tanto en la Ley 39/2015, como en la Ley 40/2015, ambas de 1 de octubre, donde se había indicado que quedaban excluidas las entidades integrantes del sector público sometidas a derecho privado (precisión finalmente eliminada para generar menos confusión). Estas entidades y las demás que no se encuentran comprendidas en el concepto de Administración pública establecido en el artículo 2.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán cumplir las obligaciones derivadas de la Directiva, no de manera voluntaria, sino en virtud de la aplicación de la norma de rango legal del Estado actualmente en proceso de tramitación, pero no necesariamente a través del presente decreto, que limita sus efectos al ámbito estricto de la Administración pública. Contar con normativa estatal de transposición de la Directiva y, por otro lado, con un decreto que cubre ya la parte relativa a la Administración pública, es perfectamente factible y viable, y ofrece una mayor seguridad jurídica al dejar fuera de la regulación autonómica por decreto a entidades públicas cuya regulación podría generar problemas de rango normativo, teniendo en cuenta lo establecido para ellas en la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid y en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. A las razones de tipo jurídico, hay que añadir las de carácter operativo, tecnológico y funcional que hacen imposible aplicar la regulación y operativa establecida en el decreto a este tipo entidades públicas (empresas públicas, fundaciones del sector público etc.), vinculadas con la Administración, pero, en la práctica, desligadas del aparato organizacional y tecnológico que sustentan el funcionamiento de la Administración General de la Comunidad de Madrid.

Las entidades que quedan excluidas del presente decreto ostentan, por tanto, la misma obligación que la Administración de la Comunidad de Madrid de contar con un canal interno, y deberán articular el mecanismo que mejor se ajuste a su propia naturaleza, al amparo de la norma estatal que transponga la Directiva, pero el presente decreto no debe circunscribirse necesariamente a todo el sector público de la Comunidad de Madrid (al no pretenderlo y, entendemos, no poder hacerlo por una cuestión de rango normativo), y tampoco excluye las

posibilidades o alternativas que las restantes entidades deban realizar en sus respectivos ámbitos. En ningún caso la Directiva establece que el desarrollo de canales internos deba hacerse de una sola vez y por cada Administración pública, abarcando todo su sector público, de tal forma que un decreto que haga lo propio en el ámbito de la Administración pública es perfectamente legal (así como recomendable y aconsejable), y no supone agotamiento de las posibilidades de desarrollo de canales internos específicos por parte de las restantes entidades obligadas.

En relación a la consideración esencial que establece la necesidad de clarificar la expresión “centros directivos competentes en materia de inspección en la Comunidad de Madrid” por resultar excesivamente genérica a fin de que pueda conocerse con precisión a qué órganos se pretende hacer referencia, se considera que la citada expresión se ajusta perfectamente a la realidad organizativa de la Administración de la Comunidad de Madrid y resulta acorde, tanto siguiendo el espíritu pretendido con el decreto, como con objeto de no establecer un *numerus clausus* sobre las posibles inspecciones o centros directivos que vayan a tener competencias en la materia (actualmente en los ámbitos de los servicios, de sanidad, de justicia y de educación). En este sentido, recientemente se ponía en funcionamiento por Orden de 5 de mayo de 2022, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, la Comisión Antifraude de la Comunidad de Madrid en el ámbito de ejecución del Plan de Transformación, Recuperación y Resiliencia, de tal forma que la proliferación de centros directivos, órganos o unidades que, eventualmente, vayan a tomar conocimiento sobre comunicaciones de posibles infracciones en ámbitos específicos, viene siendo habitual, lo cual justifica la necesidad, por tanto, de no pretender delimitar exhaustivamente los órganos o unidades que, en cada momento, vayan a poder tomar conocimiento de cada asunto. No obstante, y con objeto de amparar estas unidades u órganos que puedan crearse y que no tienen la consideración de centros directivos en materia de inspección, se modifican los preceptos que hacen referencia a los dichos centros directivos para hacer referencia también a los órganos y unidades que, por razón de la materia, se puedan poner en funcionamiento para el conocimiento de informaciones sobre posibles infracciones en sus correspondientes ámbitos.

Respecto a la consideración esencial relativa a la necesidad de consultar a los interlocutores sociales para el establecimiento del canal interno, conviene indicar que el presente decreto, y la intención de su aprobación para la creación del canal interno en el ámbito al cual se dirige,

tal y como figura en la presente memoria, ha sido sometido a consulta pública y, posteriormente, al trámite de audiencia e información pública, de tal forma que en todo momento su proceso ha sido público y ha permitido la participación de toda la sociedad, realizando las aportaciones que en cada momento hubieran considerando, incluyendo, por tanto, a los interlocutores sociales así como a la representación legal de las personas trabajadoras. Asimismo, el decreto ha sido informado por los centros directivos competentes en materia de recursos humanos y función pública.

Por lo que se refiere a las consideraciones esenciales relativas a la labor de precisión y clarificación del régimen jurídico aplicable, de los trámites a seguir, de los órganos competentes y de los plazos en los que deben realizarse los indicados trámites, así como la necesidad de reflejar la forma en la que deben proceder todos los órganos que conozcan de las correspondientes informaciones, a fin de garantizar una actuación uniforme, hay que señalar que el presente decreto crea, exclusivamente, el canal interno a través del cual se materializará la remisión de informaciones sobre posibles infracciones del ordenamiento jurídico, y establece unas condiciones mínimas de cara a acomodar los procedimientos que se pongan en marcha por las correspondientes Consejerías, con el mecanismo tecnológico que se pone en marcha con el decreto. Serán las correspondientes Consejerías, tal y como se establece en las disposiciones finales del decreto, las que detallen y regulen pormenorizadamente el procedimiento a seguir, el cual estará adaptado y se someterá, como no puede ser de otra manera, tanto a la normativa básica reguladora del régimen jurídico de las Administraciones públicas, como a la propia norma reguladora del canal interno y que transponga la directiva en cuestión.

Finalmente, matizar respecto a la consideración esencial que hace referencia a la necesidad de incorporar la previsión del artículo 9, apartado 1, letra g), de la Directiva 2019/1937 en relación a informar acerca de los “los procedimientos de denuncia externa ante las autoridades competentes de conformidad con el artículo 10 y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión”, que la citada previsión ya estaba prevista en el artículo 7, apartado 1, inciso final del proyecto, si bien se ha incorporado una referencia a los canales que puedan existir en el ámbito de la Unión.

Por lo que se refiere a las consideraciones no esenciales que se recogen en el informe de los servicios jurídicos, se han incorporado al texto en su totalidad, salvo las siguientes:

- La observación relativa al título del proyecto de decreto, según la cual en el mismo únicamente se alude al establecimiento y a la regulación del canal interno para el tratamiento de las informaciones sobre posibles infracciones, cuando en el artículo 1 del proyecto se indica que su objeto es, además, el establecimiento de las condiciones generales para el tratamiento y gestión interna de dichas informaciones, por lo que convendría incluir una referencia a dicho aspecto en el título. Esta referencia no se ha incluido en el título, ya que el mismo se modificó siguiendo la indicación recogida en el informe de Coordinación y Calidad Normativa de 1 de junio de 2022, en el que se indicaba “En el título del proyecto de decreto resulta redundante el inciso final que se incorporaba, que señalaba «y se establecen las condiciones generales para su gestión», pues esto ya está implícito cuando se indica no solo que se establece, sino también que “se regula” el canal interno para el tratamiento de las informaciones sobre posibles infracciones.
- En el informe de los Servicios Jurídicos se sugiere incidir en la justificación del principio de necesidad y eficacia, con mención a la razón de interés público que motiva la tramitación de la norma, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, apartado 2, del Decreto 52/2021; así como del principio de eficiencia, incluyendo una referencia a las circunstancias previstas en el artículo 2, apartado 7, del Decreto 52/2021. Se considera suficiente la justificación aportada.
- Finalmente, respecto a las observaciones relativas a la conveniencia de clarificar determinadas cuestiones del desarrollo de las actuaciones de investigación, cabe reiterar que serán las correspondientes consejerías, tal y como se establece en las disposiciones finales del decreto, las que detallen y regulen pormenorizadamente el procedimiento a seguir.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1) Impacto económico y presupuestario

La aplicación de la presente iniciativa no tiene impacto económico sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por ella, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de

mercado y la competitividad. Asimismo, tampoco tiene efectos sobre las pequeñas y medianas empresas.

Tampoco existe impacto presupuestario puesto que la implementación de los contenidos del proyecto de decreto se realizará con los recursos humanos de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano y los centros directivos competentes en materia de Inspección. Por su parte, los desarrollos técnicos que sean precisos se realizarán a través de los recursos ordinarios de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.

El contenido regulado no impone ninguna carga a ningún tercero que se relacione con la Administración. Por el contrario, supondrá facilitar su relación con la Administración, al servir de instrumento para canalizar las informaciones presentadas, con garantías de confidencialidad y eficacia en su investigación y resolución.

2) Impacto por razón de género, sobre orientación sexual, identidad o expresión de género, y en la infancia, la adolescencia y la familia.

Por parte de la Dirección General de Igualdad, el impacto de género ha sido analizado en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y el artículo 26.3.f) de la Ley del Gobierno. A estos efectos con fecha 3 de junio de 2022 la Dirección General de Igualdad informa que no se prevé que dicha disposición tenga impacto por razón de género y que, por tanto, incida en la igualdad de efectiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, por parte de la Dirección General de Igualdad, el impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género ha sido analizado en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid. A estos efectos con fecha 3 de junio de 2022, la Dirección General de Igualdad informa que se aprecia un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Por parte de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad ha sido analizado el impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, valorado en los términos exigidos por el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la

disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. A estos efectos con fecha 27 de mayo de 2022, la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad informa que no se van a efectuar observaciones al mismo pues se estima que no genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

3) Otros impactos.

No se prevén impactos distintos a los señalados anteriormente.

El Director General de Transparencia y Atención al Ciudadano

Fdo. Pablo García Valdecasas Rodríguez de Rivera